ILL.MO Y EXC.MO SEÑOR.

DON Joſeph Moreno y Cordova, Penitenciario de la Santa Metropolitana, y Patriarcal Igleſia de Sevilla, y ſu Diputado en eſta Corte, por ſu Igleſia, y las de *Cuenca, Plaſencia, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo*, y aſsimiſmo *por la de Canaria*, de quien preſenta Poder, con ſu mas debido reſpeto, dice: Se neceſsita por ſu obligacion (con no poco ſentimiento) à moleſtar de nuevo à V. E. en el meſmo aſſumpto de otro Memorial, que tuvo la honra de poner en mano de V. E. por el mes de Mayo de eſte preſente año, al fin de adelantar el curſo de la Concordia de las gracias de Subſidio, y Excuſado del preſente quinquenio, como lo deſea, en reverente obſequio del Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde, y en el concepto de que en ſu viſta ſe dignaria V. E. de conſultar à ſu Mageſtad ſobre los puntos que contenia, eſperaba eſta providencia, como regular. Y en el dia 5. de Junio llegò à ſu noticia con caſualidad, la de que avia muchos, que el dicho Memorial eſtaba Decretado en la Secretarìa del Conſejo; ſiendo aſsi, que en el tranſcurſo de ellos àvia tenido varias ocaſiones para que ſe le huvieſſe participado aquella novedad, la que como tal ha contemplado el Suplicante; pues aviendo eſtado à ſu cuidado la Concordia antecedente, y al de otros Diputados por ſus Igleſias, para cuyo otorgamiento ſe ofrecieron varias diferencias, nunca tuvo que hacer en la dicha Secretarìa, ni eſta tuvo otra accion, que para la Real aprobacion, y todo lo demàs ſe expedia por el anteceſſor de V. E. ante el Secretario de ſu empleo, como vnico Delegado del Papa, y à quien privativamente tiene tambien ſu Mageſtad conferida ſu Real facultad, y eſto oy con mayor razon, por no tratarſe de alguna contienda judi-

cial, para que tuvieſſe que vèr el Conſejo, ſegun la practica ordinaria.

Quatro fueron los puntos del referido Memorial, en que ſe leen quatro Decretos al margen, y oy ſolo tratarà de los tres, reſervando el ſegundo para lo que ſe dignare el Rey de reſolver à la conſulta, que ſe refiere del año de 1724. de la que parece ſe ha hecho oy nuevo recuerdo.

En el primer punto del Memorial ſolo ſe deſea la puntual obſervancia del cap. 34. de la Concordia antecedente, fol. 13. verſ. Y que *aſsimiſmo, &c.* que ſe cita en el Decreto del margen, en quanto à la libre extraccion (aſsi ſe llama en el dicho Capitulo) de los frutos decimales, y para ella en lo general (como ſe lee en dicha Concordia) no ſe preſcrive calidad, ò circunſtancia alguna; y ſolo en el caſo expecifico, que dichos frutos ſe quieran extraer por Mar, diſpone, que *ſe ſaque guia, y ſe buelva tornaguia* para evitar fraudes. Eſto ſupueſto, què razon ay para que quieran los Arrendadores, ò los que manejan los haveres Reales, exceder pidiendo nuevos, y particulares deſpachos, ò licencias para extraer los granos por Mar, quando es para Provincias de eſtos Reynos, y no reſiſten los Ecleſiaſticos, ò ſus Adminiſtradores dàr fianças de la tornaguia? Ni para que ſe les limite, y quiera preciſar (para hacer inutil la licencia) à que conduzcan los granos à la Provincia que arbitrare, el que ſe arroga la facultad de ſemejantes licencias, y no à aquella parte, ò parage donde ay mas falta, y es de conveniencia del Ecleſiaſtico intereſſado? Ni por donde es juſto, que pidan juramentos à los Adminiſtradores Ecleſiaſticos, con ofenſa de la decencia de ſu eſtado, y de ſu debida immunidad? Y aſsimiſmo, *guias*, y *tornaguias* en qualquier venta, ò extraccion, aunque ſea por tierra, quando por eſte medio ſe hace ſin duda mas prolixo, y dificultoſo el beneficio de ſus diezmos? Eſta no es extraccion libre, como ſe eſtipula en la Concordia. Què inconveniente tiene (quando no ſe perjudica ſu Mageſtad)

tad) el que no excedan dichos Miniſtros, y que para eſte fin ſe expreſſe en la nueva Concordia, el que no puedan añadir reparo, ò circunſtancia alguna, mas de las que ſe previenen en dicha Concordia? Y que ſi lo quebrantaren, ſe pueda proceder por los Subdelegados à que ſe arreglen à ella à pedimento del intereſſado? De eſta forma ſe podrà decir con razon, que eſtà concedido lo que ſe pide en dicho cap. 34. y en otra, es dexar ocaſion à los Cabildos para repetidas diferencias, y pleytos, lo que es muy ageno del juſto Real animo del Rey, y del piadoſo zelantiſsimo de V. E.

Eſta libre extraccion que ſe deſea, es tan conforme al Derecho Canonico, que como tal eſtà eſtablecida por Conſtitucion Synodal, aprobada por el Conſejo, (*) en la Abadìa de Alcalà la Real, que literalmente ſe pone al margen, y la tiene el Suplicante en forma autentica en ſu poder.

(*) Tit. 18. de Immunitate Eccleſiarum, & Clericorũ, Conſtitucion 2. *Los que impidieren, y vedaren por sì, ò por otros, ò dieren conſejo, favor, ò ayuda para que las rentas decimales, aſsi las que pertenecen à nueſtra Dignidad, como à los Beneficios, Capellanias, y las demàs de eſta Abadìa, no ſe puedan ſacar, y ſaquen libremente à voluntad de los ſeñores, y Arrendadores, ò Procuradores de las tales rentas, ò llevaren precio alguno publica, ò ſecretamẽte: Eſtatuìmos, y ordenamos S. S. A. que por el miſmo hecho, allende de las penas del Derecho, y de las Bulas Paulina, y Sixtina, por eſta nueſtra Conſtitucion incurran en las penas en ellas contenidas, y en el tal Lugar pueda ſer por ello pueſto Ecleſiaſtico entredicho por nueſtros Jueces, como por manifieſta ofenſa de la Igleſia.*

El tercer punto (omitido el ſegundo, como ſe ha dicho) neceſsita de alguna mayor reflexion; y la principal que deſea el Suplicante ſe tenga preſente, es, que no ſe trata oy de determinacion alguna *prout de iure*, ni por via de juſticia, ni tal ha intentado, como lo perſuade el titulo, y contexto de ſu primero Memorial; ſolo ſi, de vna Concordia, ò de vn contrato innominado, en que cada parte regula la equidad proporcionadamente al peſo, que toma en sì; y ſiendo tan exorvitante el que abrazan los Cabildos (bien que muy guſtoſos, por el logro del mejor ſervicio del Rey, y por el mas prompto empleo de eſtos caudales) en la prolixa, y diſpendioſa colectacion, no ſe puede, ni debe eſtrañar, que procuren *por via de gracia*, lo que la puede ſuavizar en algun modo, en que al miſmo tiempo ſe intereſſa ſu Mageſtad por ſus Tercias Reales, y por el mas prompto, y efectivo pago del importe de ambas gracias.

No duda el Diputado, que la cenſura de los AA. mas admitida en el aſſumpto, eſtà à favor de la renta de

 los

mente favorece à todos sus Vassallos, lo que procede en el Arçobispado de Sevilla con alguna mas razon, por el estilo, y costumbre, y aun necessidad de beneficiarse los diezmos por arrendamiento, y ser muy dificil el hacerlo por administracion, la que si se practicàra, prevenia precisamente el dispendio de la contribucion por medio de los Arrendadores; no omitiendo, el que la Real providencia que se desea, era favorable, no solo à las Tercias Reales, si tambien à diversas Comunidades de ambas Castillas, que en aquella Diocesi desfrutan Beneficios, que gozan annexos por Bulas Apostolicas, que son tantas, que seria molesto el referirlas, y todas de gran bien para el Culto Divino, y de la causa publica, como son los Colegios.

En fuerça de estos motivos, parece al Suplicante ser muy propio del prudentissimo dictamen de V. E. el que se sirva de consultar sobre los dos puntos referidos à su Magestad; y si por desgracia, no se dignare su Real animo de inclinarse à su favorable expedicion, le quedarà el consuelo de saber, han logrado el supremo honor de la Real noticia sus humildes reverentes ruegos.

En el quarto, y vltimo punto del Memorial confiessa el Suplicante su aplicacion à discurrir diverso recurso del que expressò proporcionado, y no le halla: Porque el Rey favoreciò à las Santas Iglesias en comun con la reserva de los 100ῤ. ducados de juros, por Capitulos expressos de la Concordia, cuyo beneficio natural, y legalmente se proporciona à cada Iglesia, segun la parte que contribuye; y supuesta esta gracia, como cierta, lo que à cada vna pertenece es propio de vn Contador, y este no puede ser otro, que el del Consejo de V. E.: Porque los del de Hacienda no tienen otra incumbencia, que calificar la propiedad, calidad, y cabimiento de los juros; fuera de esto, no se comprehende otro medio, y solo lo pudiera ofrecer vna Congregacion general, si se formàra, lo que està muy distante. Y assi repite el su-

plicar

plicar à V. E. ſe digne de mandar, que en la Contaduria de ſu Conſejo ſe reparta la dicha cantidad de los 100ꝟ. ducados de juros à la proporcion referida, donde eſtà todo preſente, y en eſta forma cada Igleſia podrà regularſe como la conviniere; y en defecto de lo referido, ſuplica nuevamente à V. E. ſe ſirva mandar prevenirle donde, y como podrà lograr eſte intento, ſiendo, como es, punto de juſticia; y aſsi lo eſpera de la generoſa benignidad de V. E. &c.